

D-70500

OK



Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACCIONANTE : ARLYN DAYANNA VALENCIA AVILA

Protegido por Habeas Data , mayor de edad, con domicilio y
residencia en Tunja, identificada con C.C. Protegido por Habeas Data
actuando en nombre propio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 241
de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2067 de 1991, presento
ante ustedes ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, en contra del
Artículo 221 Numeral 8 parcial, por ser contrario a la Constitución Política
de Colombia.

NORMA DEMANDADA

El texto de lo impugnado es el que se subraya dentro del precepto legal al
que pertenece:

LEY 1564 DE 2012
Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras
disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:
TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

(...)
"Artículo 221. *Práctica del interrogatorio.*
La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido
por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5)
salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) o le impondrá arresto
incommutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a
pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

9

NORMAS VIOLADAS

ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Artículo 31º. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

La decisión del juez de ordenar arresto de 1 a 10 días inconmutables al testigo que se rehúse a declarar viola este artículo en razón a que por ser incontrovertible la decisión no le es dado al afectado ejercer el derecho a recurrir y apelar una decisión que afecta su libertad, es decir se convierte en una decisión de única instancia.

Por lo tanto el artículo demandado, es violatorio de la Constitución política ya que esta consagra el principio de la doble instancia porque necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial en la cual este involucrado el derecho a la libertad, debe tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando este -el artículo 31- faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desobedezca mandatos constitucionales expresos -como los de los artículos 29 y 86 Superiores.

El Legislador no está en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. Menos para los que traten sobre la libertad del individuo, ya la Corte se ha pronunciado, por ejemplo en la sentencia C-153 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), en la cual se le impuso al Legislador el respeto a ciertos parámetros mínimos en el momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso que únicamente se podrán tramitar en única instancia y no que no estará sujeto(s) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del "límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad.¹

De anterior se desprende que el vocablo "inconmutable" no atiende a ninguna de las causales (*finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad*) que en dicha sentencia el Magistrado cito para justificar que el legislador

¹ Sentencia No. C-153/95 PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Limites

El principio de la doble instancia, soportado en el mecanismo de impugnación a través de la apelación y en la institución de la consulta, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda sujeta a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad. En tal virtud, so pretexto de ejercer la competencia que emana de la referida disposición, no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

suprimiera la posibilidad de cambiar o sustituir la pena o el castigo acudiendo a los recursos de ley, es decir que si la decisión no se puede cambiar estamos ante una decisión del juez de única instancia y además que contra la decisión no hay ningún recurso.

ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

VIOLACION DEL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El vocablo "inconmutable" que se encuentra inscrito dentro del artículo 221 numeral 8 del Código General del Proceso, es violatorio del bloque de constitucionalidad porque la ² convención americana de los derechos humanos suscrita por Colombia que es de obligatorio cumplimiento para nuestro país, establece en el artículo 7 y que trata sobre la libertad personal en el numeral 6 lo siguiente:

*"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)
San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto
de San José)*

(...)

ARTICULO 7. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

(...)

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

La inconmutabilidad del arresto conlleva a que la persona que se vea afectada por dicha medida se le prive del derecho a recurrir la decisión del juez, tal

² Sentencia c 225 de 1995 *El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.*

como lo establece el numeral 6 del artículo 7 de la convención americana de los derechos humanos, hecho que le esta prohibido taxativamente a los países partes de la convención, (Colombia hace parte de dicha convención desde 1969) en razón a que los recursos en contra de las decisiones de los jueces que tengan que ver con la libertad no puede ser abolidos ni restringidos, claramente se aprecia que en el artículo demandado se está restringiendo el derecho a hacer uso del recurso de reposición contra la decisión de imponer arresto a un ciudadano.

La corte constitucional se pronuncio al respecto en la sentencia c 744 del 2001 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil en los siguientes términos

(...)

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL-Reconocimiento en convenios internacionales

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Alcance/BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD STRICTO SENSU/BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD LATU SENSU

La Corte Constitucional ha establecido que la revisión de constitucionalidad de los asuntos sometidos a su competencia, debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones, las cuales de acuerdo con la Constitución tienen jerarquía constitucional (bloque de constitucionalidad stricto sensu), o a partir de otras normas que aunque no tienen rango constitucional, representan parámetros para analizar la validez constitucional de las disposiciones sometidas a su control (bloque de constitucionalidad latu sensu). El conjunto de normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad latu sensu, forman parámetros para determinar el valor constitucional de las disposiciones sometidas a control, "...conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias..."

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Integración

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, la Corte ha precisado que: "... sólo constituyen parámetros de control constitucional aquéllos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii). Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y

II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica...". Subrayo y resalto

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD LATU SENSU-
Parámetros de validez constitucional

Las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad latu sensu (algunos tratados sobre de derechos humanos, leyes orgánicas y ciertas leyes estatutarias), forman parámetros de validez constitucional, por virtud de los cuales, si una ley u otra norma de rango inferior es incompatible con lo dispuesto en cualquiera de dichas disposiciones, la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, para cumplir con el mandato constitucional de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

Por tanto la incommutabilidad del arresto es evidentemente inconstitucional porque viola los artículos 29, 31 y 93 de la constitución Política y la convención americana de los derechos humanos de 1969 "Pacto de San José"³ que es parte del bloque de constitucionalidad ya que a pesar de que lo citado en el artículo 6 de la convención no aparece taxativamente en nuestra constitución si tienen consecuencias jurídicas y políticas complejas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir son normas supralegales que deben de igualmente ser observadas y cumplidas por nuestros operadores jurídicos.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo previsto en el numeral cuarto (4), del artículo 241 de la constitución Política de Colombia

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data



³ Sentencia c 225 de 1995 *El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.*